

C.A. de Concepción

Concepción, uno de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia de reemplazo

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

Se reproducen todos los considerandos de la sentencia de la instancia así como sus citas legales, con excepción del considerando décimo séptimo que se elimina.

Asimismo, se dan por reproducidos los motivos décimo sexto a décimo octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que resultando un hecho probado que entre la Ilustre Municipalidad de Penco y don Héctor Froilán Herrera Hernández existió una relación laboral que se extendió desde el 1 de junio de 2017 y hasta el 30 de junio de 2021, estimándose injustificado el despido de que fue objeto, sin que se demostrara el pago de las cotizaciones previsionales del actor a la fecha del despido, la acción de nulidad del despido se acogerá, quedando la Municipalidad demandada obligada al pago de los emolumentos devengados desde la separación del trabajador y hasta la convalidación del despido.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes, y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Que, en cuanto a la excepción de incompetencia ella fue resuelta en la audiencia preparatoria.

II.- Que, no ha lugar a la acción por daño moral.

III.- Que, en cuanto a las excepciones perentorias de: 1) improcedencia de relación laboral por marco normativo de las municipalidades; 2) por la modalidad de contratación, artículo 11 Ley 18.834; y, 3) tipo de relación laboral entre las partes; no ha lugar a todas ellas.

IV.- Que, en cambio, ha lugar a la demanda de despido injustificado interpuesta por don Héctor Herrera Hernández en contra de la demandada Ilustre Municipalidad de Penco representada legalmente por su Alcalde Víctor Hugo Figueroa Rebolledo por aplicación injustificada de la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

V.- Que, debido a lo anterior, se condena a la parte demandada al pago de las sumas siguientes:



- a) \$ 519.076.- por concepto de indemnización por falta de aviso previo.
- b) \$2.076.304.- por concepto de indemnización por años de servicio.
- c) \$ 1.038.152.- por recargo de 50% de la indemnización por años de servicio.
- d) \$ 432.573.- por concepto de feriado proporcional.
- e) Las cotizaciones previsionales adeudadas, entre los meses de junio de 2017 a junio de 2021, correspondientes AFC Chile, AFP y FONASA, según liquidación que se practicará en la etapa de cumplimiento del fallo.

VI.- Que, a las sumas señaladas, se le aplicarán los reajustes e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según liquidación que se practicará en la etapa de cumplimiento del fallo.

VII.- Que se acoge, igualmente, la acción de nulidad del despido quedando la demandada Ilustre Municipalidad de Penco obligada al pago de los emolumentos del actor, así como de sus cotizaciones previsionales, de salud y aportes al seguro de cesantía, hasta la convalidación del despido en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo

VIII.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Se previene que la ministra interina Farfarello Galletti no emite pronunciamiento en la sentencia de reemplazo, en concordancia con su decisión recaída en la sentencia del *a quo*.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez. La prevención fue redactada por su autora.

Rol 334-2022 Laboral.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Suplentes Margarita Elena Sanhueza N., Antonella Franchesca Farfarello G. y Abogado Integrante Hugo Tapia E. Concepcion, uno de septiembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a uno de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>